

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-069/2014

ACTOR: HORACIO SANCHEZ DUEÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veinte de marzo de dos mil catorce.

V I S T O S los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Horacio Sánchez Dueñas (en adelante "parte actora", "actor", "promovente" o "impugnante") que controvierte la resolución del veintisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante providencias identificadas con clave de identificación SG/071/2014, en la cual se declaran procedentes los medios de impugnación interpuestos por José Ricardo Flores Suárez del Real y otros, y se decreta la inelegibilidad del promovente para ser aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Sesión Extraordinaria. El ocho de marzo del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sesionó de manera extraordinaria para aprobar la emisión de la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

2. Convocatoria a Aspirantes a Consejeros Estatales. El

nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos que desearan participar como aspirantes a Consejeros Estatales en el estado de Zacatecas.

3. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El día nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los miembros activos en el Estado de ese instituto político, a la Asamblea Estatal a celebrarse el domingo trece de octubre del mismo año, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016. En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal.

4. Lista de Aspirantes Acreditados. El doce de agosto de dos mil trece, se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, la lista que contenía los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.

5. Convocatoria a la Asamblea Municipal. El día veintidós de agosto del año dos mil trece, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Juan Aldama, Zacatecas, convocó a sus miembros activos, a la Asamblea Municipal a celebrarse el veintiuno de septiembre del año próximo pasado, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016. En la misma fecha, el Comité Directivo Municipal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal.

7. Asamblea Municipal. El veintiuno de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de partido, en el

municipio de Juan Aldama, Zacatecas, en donde se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal entre los cuales resultó electo el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas.

8. Juicios Ciudadanos con clave de identificación SU-JDC-002/2014 y Acumulados. El catorce de enero del año que transcurre, los ciudadanos Gabriel Rodríguez Medina, José Ricardo Flores Suarez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma, interpusieron Juicios ciudadanos, en contra de las Providencias con clave de identificación SG/478/2013, en las que se desecharon los recursos innominados promovidos por Gabriel Rodríguez Medina, Alan Antonio Martínez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suarez Del Real, sustentando tal determinación en la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada al existir resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente SU-JDC-497/2013 y Acumulados. Providencias que fueron ratificadas el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

10. Resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente SU-JDC-002/2014 y Acumulados. El trece de febrero de dos mil catorce, este Órgano de Justicia Electoral, emitió sentencia dentro de los Juicios ciudadanos mencionados en el numeral anterior, en el que resolvió:

*"SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días **admite los recursos innominados y emita la resolución que legalmente proceda**, en la que se pronuncie respecto al fondo planteado por los quejosos en sus recursos innominados presentados el quince de noviembre de dos mil trece, el que consiste en determinar si el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, reúne o no el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 12, inciso d, de las normas complementarias para sus miembros activos, que desearan participar como aspirantes a consejeros al Consejo Estatal para el periodo 2013 – 2016. Debiendo de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado, anexando lo documentos necesarios para acreditarlo."*

11. Providencias con clave de identificación SG/071/2014. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en el párrafo que precede, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, emitió el veintisiete de febrero del año que transcurre, providencias con clave de identificación SG/071/2014, en las que decreto la inelegibilidad del ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, para ser aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, por no haber cumplido con el requisito establecido en el inciso d, numeral 12, de las Normas Complementarias a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación del Juicio Ciudadano. El cinco de marzo del año que transcurre, el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, interpuso ante la autoridad responsable Juicio ciudadano, en contra de las providencias descritas en el punto anterior.

2. Informe Circunstanciado. El doce de marzo del presente año, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

4. Recepción del Medio de Impugnación por este Tribunal. En la misma fecha, fue recibido por esta institución el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación.

5. Auto de Registro y Turno. Mediante auto de la misma fecha, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por sus propios derechos, y considera que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir la resolución del veintisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por el mencionado Presidente mediante providencias identificadas con clave de identificación SG/071/2014, en la cual se declaran procedentes los medios de impugnación promovidos por José Ricardo Suárez del Real y otros, y se decreta la inelegibilidad de Horacio Sánchez Dueñas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13 de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro

es del siguiente tenor: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado por el actor, no será materia de estudio, ya que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, fracción VIII, en relación con el artículo 46 Ter, párrafo penúltimo, de la ley adjetiva de la materia, lo cual se desprende atendiendo a las consideraciones siguientes.

De entrada, el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, dispone que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción por violaciones a sus derechos político electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político al que esté afiliado y que haya sido el infractor de tales derechos.

A lo anterior, cabe referir que resulta ineludible el hecho de que para que procedan los medios de impugnación debidamente establecidos en la ley adjetiva de la materia, que el acto o la resolución que se demande, tenga el carácter de definitiva y firme.

Las particularidades en cuestión, se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención

posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto a estudio, en la normativa del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”¹**.

Así mismo, el artículo 14, párrafo segundo, fracción VIII, de la ley adjetiva de la materia, establece que será una causa de improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Dicha improcedencia también debe actualizarse, cuando la definitividad y firmeza del acto esté sometido a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo.

De la misma forma, el artículo 46 Ter, párrafo segundo, de ley en mención, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así pues, de manera primordial los preceptos legales en cita disponen que el tipo de juicio que nos ocupa, sólo será procedente cuando el acto que se impugna sea definitivo y firme.

¹ Jurisprudencia consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente: <http://portal.te.gob.mx/>

De esa forma, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio ciudadano, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando **la validez del acto esté sujeto a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

Continuando, tal como ya se reseñó, en este asunto, el acto debatido incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por los razonamientos que enseguida se plasman.

A fin de demostrar lo antes dicho, es conveniente señalar de manera textual lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el artículo 47, inciso j):

"ARTÍCULO 47.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

..."

De la norma estatutaria citada, se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional está sujeta a que informe de las providencias adoptadas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, a fin de que éste tome la decisión que corresponda; lo que pone de manifiesto la falta de firmeza del acto reclamado, debido a que depende de la decisión definitiva del Pleno del órgano partidista en cuestión, el cual podría en su caso ratificar o no la determinación hecha de manera provisional por el Presidente de ese órgano colegiado.

En efecto, de la lectura del documento que se reconoce bajo la clave SG/071/2014², del veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por Cecilia Romero Castillo, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual comunica sobre las providencias tomadas por el Presidente de dicho órgano partidista, respecto de los medios de impugnación intrapartidarios identificados con las claves CAI-CEN-070/2013 y sus acumulados CAI-CEN-073/2013, CAI-CEN-075/2013 y CAI-CEN-080/2013, mediante los cuales se impugnan los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil trece en Juan Aldama, Zacatecas, y en específico la elección del ciudadano Horacio Sánchez Dueñas por considerarlo inelegible.

De manera concreta, el actor se queja de que de manera indebida se declara su inelegibilidad para ser aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional por no haber cumplido a cabalidad el requisito establecido en el inciso d, numeral 12, de las Normas Complementarias a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el trece de octubre de dos mil trece.

Ahora bien, dichas providencias fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, en la última parte del acto reclamado, en la providencia marcada como QUINTA, de manera textual refiere lo siguiente:

"...

QUINTA.- *Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación del pasado 05 de noviembre de 2013.*

² Documento que obra en autos en copia simple.

...”.

De tal forma pues, que en atención a lo estipulado por dicha disposición estatutaria, lo decidido será sometido a la aprobación del Pleno del órgano político nacional en cuestión.

Acontecimiento el anterior, que no se ha llevado a cabo, ya que una vez que se acudió a consulta a la página oficial³ del Partido Acción Nacional, se pudo apreciar que no se arroja ningún dato sobre la ratificación de las providencias con clave SG/071/2014; de lo anterior, obra en autos documento debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal⁴.

Lo cual prueba que, las providencias que impugna el actor en el presente juicio ciudadano, aún no cuentan con la calidad de definitivas y firmes, en razón a su falta de ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; siendo ese hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, al no encontrarse ninguna información en el sitio oficial de ese partido político.

Bajo ese contexto, es factible tener como conclusión que el acto impugnado por los actores, no es definitivo en términos estatutarios, de tal forma que, hasta en tanto no sea validada por el órgano colegiado, quien en todo caso puede decidir confirmarlo, nulificarlo o modificarlo, será considerado bajo esa calidad de definitivo y firme.

En estas circunstancias, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, sin perjuicio del derecho que le asistiría para poder impugnar la decisión definitiva del Comité Ejecutivo Nacional, una vez que sea notificada la misma o, en su defecto, reclamar la omisión del Presidente

³ Sitio de internet consultable bajo la dirección: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12&sortby=date>

⁴ Visible a fojas 140 y 141 de autos.

de someterlas al conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Criterio el anterior, que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-148/2010, SUP-JDC-396/2008 y SUP-JDC-433/2008.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, en contra de la resolución emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante providencias identificadas con clave de identificación SG/071/2014, en atención a lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

Notifíquese al impugnante en el domicilio señalado para el efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veinte de marzo de dos mil catorce, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los nombrados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS